

Santiago, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada, en contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, la cual confirmó el fallo de primera instancia de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, que acogió la acción reivindicatoria.

2°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) Infringió el artículo 889 del Código Civil, desde que se acogió la acción reivindicatoria sin verificarse sus presupuestos copulativos -singularidad jurídica de la cosa y dominio del actor-, pues sólo se invocó una inscripción “a mayor cabida” y no existe título ni inscripción específica del Departamento N° 301 a nombre del SERVIU; b) Se ha infringido, también, la disposición del artículo 686 del Código Civil, al tener por satisfecha la tradición del bien raíz sin inscripción conservatoria propia de la unidad reivindicada, estimando indebidamente suficiente la inscripción global del lote matriz; c) Igualmente, se vulneró el artículo 687, inciso final, del Código Civil, al omitirse la inscripción individual que corresponde a cada inmueble adjudicado o singularizado en régimen de copropiedad, manteniéndose sólo una inscripción general y sin planos o deslindes que permitan ejecutar la restitución; y d) Finalmente, se contravino el artículo 1698 del Código Civil, al invertirse la carga de la prueba, teniendo por demostradas la singularización y el dominio del actor sin prueba idónea.

3°.- Que, la parte recurrente, por medio del presente recurso, pretende desvirtuar los supuestos fácticos asentados por los jueces del fondo, consistentes, por una parte, en la singularización del inmueble reivindicado y el dominio de éste por parte del demandante; y, por otra, en que la prueba de la demandada no conduce ineludiblemente a tener por no veraces las afirmaciones contenidas en las actas de fiscalización y en la Resolución Exenta N°0788/2024. Tales hechos, que sirven de base a las conclusiones del fallo, resultan inamovibles para esta Corte por no haberse denunciado la infracción de leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectivas, permitieran su alteración y condujeran a las conclusiones que postula la recurrente; sin que la sola invocación del artículo 1698 del Código Civil pueda revertir lo anterior, desde que dicha disposición establece la regla general sobre la distribución de la carga probatoria y, por sí sola, carece de aptitud para modificar los hechos fijados por los jueces del grado, los que, en consecuencia, permanecen inamovibles. Por consiguiente, el recurso de casación en el fondo en estudio adolece de manifiesta falta de fundamento y no puede prosperar.



A mayor abundamiento, es posible constatar que la recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen carácter decisorio de la litis, esto es, preceptos que, al ser aplicados, permiten resolver la cuestión controvertida, tales como los artículos 582, 700, 707, 724, 893, 895, 915 y 924 del Código Civil y artículos 3° inciso final y 51, ambos de la Ley N°19.880. Siendo ello así, la sola mención de las normas indicadas en el recurso no constituye fundamento plausible para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada María José Muñoz Olivares, en representación de la demandada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 41.363 - 2025



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Raul Patricio Fuentes M., Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

